



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Marzo 13 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0345

Se decide la acción de tutela interpuesta por Judith Betancourt Torres como agente oficiosa del señor Pedro Rojas Palacios contra Comfacundi EPSS con vinculación de La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y García Pérez Médica Y Cia S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social del agenciado, se ordene a la demandada autorizar la práctica del procedimiento denominado "*REMISIÓN POR ORTOPEDIA PARA LIGAMENTORRAFIA POR ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA*". De la misma forma solicita se ordene a la convocada brindarle el tratamiento integral.

Expuso que el señor Pedro Rojas Palacios fue arrollado por una motocicleta presentando "*FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA PIERNA - LUXACION RODILLA*", por lo que, el médico tratante le ordenó la precitada intervención; sin embargo la accionada se niega a autorizar el traslado del paciente sin motivación alguna, por tanto, tal situación pone en riesgo la salud y vida del agenciado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social del agenciado Pedro Rojas Palacios

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 2 de marzo de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá: Sostuvo que el señor Pedro Rojas Palacios, registra afiliado a UNICAJAS COMFACUNDI EPSS, quien presenta un diagnóstico de Luxación de Rodilla, por lo que el médico tratante le prescribió el procedimiento de *“ligamentorrafia o reinserción de ligamentos”*, servicio que se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios de Salud, luego, le corresponde a la accionada autorizar y agendar de inmediato la práctica del mismo; además de todos los servicios ordenados por el médico tratante conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. Por tanto, formulo la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de la presente acción Constitucional.

Comfacundi EPSS: Refirió que la entidad ha garantizado la prestación de los servicios de salud que ha requerido el agenciado, aliviando que el proceso de remisión del paciente inició desde el 17 de febrero de 2020, sin aceptación alguna por falta de camas; sin embargo, con ocasión a la medida provisional decretada el paciente fue aceptado en la Clínica Palermo de la ciudad. Respecto del tratamiento integral solicitó su denegatoria al ser un hecho futuro e incierto.

La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –Adres-: Declaró que, es función de la EPSS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva, intimando al despacho para abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, toda vez que ello compete a un trámite administrativo que no ha sido agotado.

Garper Medica S.A.S.: Ratifico la procedencia de la intervención quirúrgica solicitada por el señor Pedro Rojas Palacios, advirtiéndole que dicha sociedad no puede brindar la atención solicitada por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró los derechos de salud, vida digna y seguridad social del agenciado y de ser así constatar si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.¹

Ahora, la Corte ha expresado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud tienen derecho a acceder a todas aquellas prestaciones en materia de salud que requieran de forma indispensable, según el profesional de la salud, y que los hayan pedido ante la respectiva EPS:

*«(...) (i) sea ordenada por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, **(ii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente**, y (iii) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud». ²*

A la luz del principio de continuidad que debe guiar la práctica del servicio de salud, la Corte tiene entendido que, quien tiene a su cargo la protección de la salud no obra legítima ni constitucionalmente, cuando compromete, por sus actos u omisiones, la continuidad del servicio y la eficiencia del mismo, con independencia de los trámites administrativos internos que deban adelantarse. Por consiguiente, la atención en salud, no puede interrumpirse abruptamente, pues ello puede significar un peligro para la vida e integridad física del paciente.

En reciente pronunciamiento la Corte, expresó:

¹ Corte Constitucional. T-361/2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ibídem.

“..... Una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”.³

En el caso concreto se constató que el agenciado Pedro Rojas Palacios fue diagnosticado con *“LUXACION DE RODILLA Y FRACTURA MULTIPLES DE LA PIERNA”*, y que TALES PADECIMIENTOS el médico tratante le ordenó la práctica del procedimiento denominado *“REMISION POR ORTOPEDIA PARA LIGAMETORRAFIA POR ATROSCOPIA DERECHA”* según da cuenta la copia de la historia clínica aportada visible a3 a 5 del expediente.

De la documental adosada al trámite, se destaca, la respuesta brindada por la EPSS reconvenida a través de la cual intenta justificar su falta de diligencia para autorizar y practicar al señor Pedro Rojas Palacios el procedimiento antes señalado, arguyendo que: *“desde el pasado 17 de febrero de 2020, se dio inicio al proceso de remisión del paciente, el cual no había sido aceptado por parte de ningún prestador, señalando “NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS”, razón por la cual no se había podido efectuar el traslado (...) el paciente fue aceptado el día 4 de marzo de 2020 por la Clínica Palermo”*.

Así las cosas, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante Judith Betancourt Torres como agente oficiosa del señor Pedro Rojas Palacios quien manifestó que, en efecto, el agenciado había sido trasladado a la Clínica Palermo, empero, a la fecha no se le ha practicado el procedimiento quirúrgico requerido.

En este orden de ideas para este despacho no son de recibo las argumentaciones expuestas por la accionada comoquiera que dicha elucidación no es un eximente valido para que COMFACUNDI EPSS, evada la obligación que tiene de brindar toda la asistencia médica que requiera el paciente acorde con las afecciones que padece, en consonancia con las prescripciones dadas por el profesional de la salud que atendió su caso.

³ Corte Constitucional. T-499/ 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Y es que de las manifestaciones realizadas por la accionante en su escrito de demanda de tutela, se infiere que la entidad reconvenida ha impuesto una serie de barreras administrativas que le han impedido al paciente gozar de manera efectiva del derecho a la salud, pues desde el momento en que solicitó la autorización y realización del procedimiento denominado “*REMISION POR ORTOPEDIA PARA LIGAMETORRAFIA POR ATROSCOPIA DERECHA*”, esta entidad ha postergado la práctica del mismo aduciendo cuestiones burocráticas que no le compete soportar al paciente.

Frente al punto la jurisprudencia Constitucional ha puntualizando:

“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos” (Énfasis del despacho).

Aunado a lo anterior, dentro del plenario no obra prueba fehaciente que demuestre que, en efecto, COMFACUNDI EPSS, ha emprendió diligencia alguna para que al agenciado Pedro Rojas Palacios se le practique de forma efectiva el procedimiento ordenado por el médico tratante ya sea en la Clínica Palermo o en otra que haga parte de la red hospitalaria con la cual tenga convenio vigente y que sea idónea para el manejo de las afecciones que aquejan al paciente, por lo que resulta un hecho incierto su práctica y por lo mismo se ven afectadas las prerrogativas Superiores invocadas por la accionante.

Finalmente en lo atiente al tratamiento integral solicitado, es de precisar que, revisado el dossier no se evidencia orden medica que así lo determine, luego, mal podría inferirse la negativa por parte de la accionada frente a la asistencia en salud requerida.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado es que en el presente asunto emerge la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante por lo que el amparo deprecado habrá de concederse.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **JUDITH BETANCOURT TORRES** como agente oficiosa del señor **PEDRO ROJAS PALACIOS** contra **COMFACUNDI EPSS**.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **COMFACUNDI EPSS**, que dentro del término de tres (3) días siguientes al enteramiento del presente fallo, se practique al señor **PEDRO ROJAS PALACIOS**, el procedimiento denominado "*REMISIÓN POR ORTOPEDIA PARA LIGAMENTORRAFIA POR ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA*", ordenado por el médico tratante en una IPS que haga parte de la red hospitalaria con la cual tenga convenio y que sea idónea para el manejo de la patología que aqueja al paciente.

Tercero: NEGAR el tratamiento integral solicitado, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Cuarto: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ